



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 2.º.—Eleccion de Diputados provinciales.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto y la Real orden siguientes:

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolucion de 7 de abril de 1849,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el tit. 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el día primero de abril en la Península é Islas Baleares, y el primero de mayo en Canarias; en cuyos dias darán respectivamente principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Da lo en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 1.º.—Circular.

Para que tenga efecto el Real decreto fecha de hoy, sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del presente mes en la Península é Islas Baleares, y en los

dias 25, 26 y 27 del inmediato marzo en Canarias.

2.º Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, asi como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores; bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 11 de la misma ley, las de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 15 de mayo de 1860.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín Oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden le comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Correspondiendo este año renovarse la otra mitad de los individuos que componen hoy la Excm. Diputacion provincial, los partidos en que deben celebrarse elecciones, son los siguientes:

- MADRID. { Audiencia.
- { Barquillo.
- { Vistillas.
- { Prado.
- { Chinchon.
- { San Martin.
- { Alcalá.
- { Torrelaguna.

Con arreglo á lo que previene el artículo 14 de la ley vigente de Diputaciones provinciales, la estension de estos partidos ó distritos será la misma que tuvieron al hacerse las últimas elecciones en 1860, y se espresa á continuacion:

MADRID.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA AUDIENCIA.

Calles que le componen.

Abades, Amazonas, Ana (Santa), Audiencia, Barranco de Embajadores, Cabestreros, Cabestreros (travesía de), Caravaca, Carnero, Chopá, Casino, Cayetano (San), Comadre, Comadre (travesía); Cuervo, Colegiata, Concepcion Gerónima, Concepcion Gerónima (callejon), Concepcion Gerónima (plazuela), Cerrillo del Rastro, Cristóbal (San), Dámaso (San), Dos Hermanas, Duque de Alba, Duque de Alba (plazuela), Embajadores, Encomienda, Encomienda (travesía de la), Espada, Esgrima, Espino, Estudios, Fresa,

Gerona, Huerta del Bayo, Imperial, Juanelo, L-chuga, Maldonados, Meson de Paredes, Miralrio Alta, Miralrio Baja, Miralrio, Oso, Peña de Francia, Peña de Francia (callejon), Peñon, Pingarrona, Postas (al fin), Provisiones, Pasion, Provincia (plazuela de), Rodas, Rota, Rastro (plazuela de), Rastro (travesía de), Rivera de Curtidores, Santiago el Verde, Sombrerete, Salvafor, Sal, Santa Cruz (plazuela de), Santo Tomas, Tributete, Velas, Vastero, Ventorrillo, Vicario Viejo, Zaragoza.

Se designará á su debido tiempo por los periódicos oficiales, el local á donde se celebre la eleccion.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL BARQUILLO.

Calles que le componen.

Aduana, Almirante, Agueda (Santa), Anton (San), Arco de Santa Maria, Bárbara (plazuela de Santa), Brigida (Santa), Beneficencia, Barquillo, Belen, Belen (travesía de), Bartolomé (San), Bilbao (plazuela de), Caballero de Gracia, Capuchinos (costanilla de), Colmillo, Clavel, Duque de Frias (plazuela), Farmacia, Florida, Florida (travesía de la), Fuenarral, Góngora, Gravina, Gregorio (San), Hernan-Cortés, Hortaleza, Infantas, Jardines, Jorge (San), Libertad, Lorenzo (San), Lúcas (San), Marcos (San), Mateo (San), Marcos (callejon de San), Mateo (plazuela de San), Miguel (San), Oropio (San), Peligros (angosta de), Paseo de Recoletos, Piamonte, Reina, Regueros, Rey (plazuela de), Salesas, Salesas (plazuela de las), Soldado, Soldado (callejon de), Saucó, Teresa (Santa), Teresa (costanilla de Santa), Tomé (Santo), Torres, Valgame Dios, Veterinaria (costanilla de)

Se designará á su debido tiempo por los periódicos oficiales, el local donde se celebre la eleccion.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRADO.

Calles que le componen.

Alcalá, Ana (plazuela de Santa), Alameda, Agustin (San), Amor de Dios, Angel (plazuela de), Baño, Barcelona, Blas (San), Blas (cerrillo de San), Berengena, Cádiz, Catalina (Santa), Cenicero, Cervantes, Córtes (plazuela de las), Cedaceiros, Cruz, Desamparados (costanilla de los), Espoz y Mina, Floridablanca, Florin, Fúcar, Fúcar (travesía de), Gitanos, Gobernador, Greda, Gerónimo (carrera de San), Huertas, Infante, Jesus, Jesus (plazuela de), José (San), Jovellanos, Juan (San), Juan (plazuela de San), Leche,

Leon, Lobo, Lope de Vega, Maria (Santa), Matute (plazuela de), Pedro (San), Peligros (travesía de), Plateria de Martinez (plazuela de la), Polonia (Santa), Pósito, Prado, Principe, Principe (travesía del), Quevedo, Retiro (Real Sitio del), Sevilla, Sordo, Trinitarias (costanilla de las), Turco, Verónica, Vitoria, Visitacion.

Se designará á su debido tiempo por los periódicos oficiales el local donde se celebre la eleccion.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS VISTILLAS.

Calles que le componen.

Arganzuela, Arganzuela (costanilla de) Aguila, Aguas, Almendro, Andrés (costanilla de San), Andrés (plazuela de San), Angel, Aguardiente, Alamillo, Alamillo (plazuela de), Bernabé (San), Boloneros, Buenaventura (San), Bruno (San), Cojos, Calatrava, Caños Viejos, Carros (plazuela de los), Ciegos (cuesta de los), Cava Alta, Constitucion (plaza de la), Cava Baja, Cebada, Cebada (plazuela de la), Don Pedro, Francisco (carrera de San), Francisco (plazuela de San), Gilimon (campillo de), Grafal, Granada, Granada (plazuela de), Humilladero, Humilladero (plazuela de), Irlandeses, Isidro (San) Luciente, Millan (plazuela de San), Meliolla Grande, Mediodia Chica, Mellizo (callejon de), Mundo Nuevo (campillo de), Mancebos, Mancebos (angosta de los), Millan (San), Moreria, Moreria (plazuela de la), Moreria (Real de la), Nuncio, Nuncio (costanilla de) Oriente, Pedro (costanilla de San), Paloma, Puerta de Moros, Rondilla, Rosario, Santos, Sierpe, Santisteban, (pretil de), Sin Puertas, Solana, Toledo, Tabernillas, Tio Esteban (callejon de), Toro, Vistillas (travesía de las), Ventosa, Vistillas (campillo de las), Yeseros.

Se designará á su debido tiempo por los periódicos oficiales, el local donde se celebre la eleccion.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCALÁ DE HENARES, DIVIDIDO EN DOS DISTRITOS.

Primer distrito electoral.

Cabeza.—Alcalá.

Le componen.

Alcalá, Ambite, Anchuelo, Camarma de Esteruelas, Camarma del Cano, Corpa, La Olmeda, Los Hueros, Los Santos de la Humosa, Nuevo Bastan, Meco, Orusco, Pezuela de las Torres, Pozuelo del Rey, Santorcaz, Valdeolmos, Alalpardo, Valdilecha, Valverde, Villavilla, Villar del Olmo, Valdeavero.

Segundo distrito electoral.

Cabeza.—Torrejon de Ardoz.

Le componen.

Torrejon de Ardon, Ajalvir, Algete, Campoalvillo, Campo Real, Cobena, Daganzo de Arriba, Fresno de Torote, Serracines, Fuente el Saz, Loeches, Rivatejada, Torres, Valdeterres, Barajas, Coslada, Mejorada del Campo, Paracuellos de Jarama, Rivas de Jarama y Vacia-Madrid, San Fernando, Velilla de San Antonio.

PARTIDO JUDICIAL DE CHINCHON, DIVIDIDO EN DOS DISTRITOS.

Primer distrito electoral.

Cabeza.—Chinchon.

Le componen.

Chinchon, Arganda del Rey, Brea, Morata, Perales de Tajuña, Tielmes, Valdelaguna, Villacanejos.

Segundo distrito electoral.

Cabeza.—Colmenar de Oreja.

Le componen.

Colmenar de Oreja, Aranjuez, Belmonte de Tajo, Carabana, Estremera, Fuentidueña de Tajo, Valdaracete, Villamarique de Tajo, Villarejo de Salvarés.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.

Cabeza.—San Martin de Valdeiglesias.

Le componen.

San Martin de Valdeiglesias, Cadaleso, Cenicientos, El Prado, Navas del Rey, Pelayos, Robledo de Chavela, Rozas de Puerto Real, Santa Maria de la Alameda, Valdeinaguada, Zarzalejo.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAGAUNA, DIVIDIDO EN DOS DISTRITOS.

Primer distrito electoral.

Cabeza.—Torrelaguna.

Le componen.

Torrelaguna, Berruenco, Cabanillas de la Sierra, El Vellon, La Cabrera, Lozoyuela, Patones, Redueña, Sieteiglesias, Torremocha, Venturada.

Segundo distrito electoral.

Cabeza.—Buitrago.

Le componen.

Buitrago, Alameda del Valle, Berzosa, Brachos, Bustarviejo, Canencia, Cervera, Garganta, Gargantilla, Gascones, Horcajo, Horcajuelo, La Aceveda, La Hiruela, La Serna, Lozoya, Madarcos, Mangiron, Montejo de la Sierra, Navalafuente, Navarredonda, Navas de Buitrago, Oteruelo del Valle, Paredes de Buitrago, Pinilla del Valle, Piñuecar, Pradena del Rincon, Puebla de la Mujer Muerta, Rascafia, Robledillo de la Jara, Robregordo, Serrada, Somosierra, Villavieja.

LEY

de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial, se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 800 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos per cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades, por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiajores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiajores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos politicos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente im-pedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos no estén avvecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se ha á en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general, y en virtud de orden del Gefe politico de la provincia, cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas, con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe politico cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe politico, tan luego como se publique esta ley, procederá si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que más convenga, y señalará para cabe-

zas de distrito los pueblos donde más fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza de partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno, en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designaran dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombraran de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y entenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres de los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse

acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe politico de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza de partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior, se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determinan en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe politico ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurrense algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores de cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las soluciones que acerca de ellas se hubiesen acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ó voto; pero podrá dejar consignadas en el acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, y una copia certificada de ella se pasará al Gefe politico.

Art. 32. El Gefe politico, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se los comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe politico, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe politico, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuere elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese por cualquier motivo en el desempeño de su cargo, fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Modelos de actas de elecciones de Diputados provinciales, circulado por Real orden de 4 de julio de 1857.

Provincia de Partido de

En la ciudad, villa ó pueblo de del mes de año de reunida la Junta electoral de este partido judicial (donde hubiere secciones se pondrá de esta seccion) para la eleccion de uno (ó los que sean) Diputado provincial, con arreglo á la Real convocatoria de del mes de último (ó á la orden del señor Gefe político de) en el local designado al efecto con anterioridad siendo las nueve de la mañana, el señor Alcalde (Teniente ó Regidor) don N. anunció que iba á procederse á la constitucion de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores don N. y D. N. que se hallaban en el salón. Tomado asiento á los lados del señor Alcalde (Teniente ó Regidor) por dichos dos electores, se procedió á la eleccion de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el señor Presidente y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los que no se hubiesen presentado habian renunciado el derecho de votar la mesa. En seguida principió el escrutinio, leyendo el señor Presidente en alta voz las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó:

- D. N. tantos votos
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y guarismos)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que obtuvieron mas votos, quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y pasaron á ocupar sus puestos.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá; y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores y en union con el señor Presidente nombraron para completar el número al elector D. N., que tambien estaba presente.)

(Si alguno ó algunos de los cuatro que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificar el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N., y D. N., quedaron elegidos Secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos; y no estando D. N. quedó elegido en su lugar D. N., que seguia en número de votos.)

(Si hubiere empate, lo decidirá la suerte y se espresará en este lugar.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de un Diputado provincial (ó los que sean) estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas, como se dispone en la ley, y sobre la mesa la lista de los electores. Los que de estos se presentaron, escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al señor Presidente, quien las depositó en la urna, delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron, con espresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde, se comenzó el escrutinio leyendo el señor Presidente en alta voz las papeletas, confrontando el número de estas con el de los votantes anotados en lista, y cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, anunció el señor Presidente el siguiente resultado:

- D. N. tantos votos
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y guarismos.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion del primer dia.

Fijadas antes de la nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el espresado dia anterior, y verificado el escrutinio á las dos de la tarde, dió el siguiente resultado:

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.) (Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion del segundo dia.

Fijada antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el espresado dia anterior, y verificado el escrutinio á las dos de la tarde dió el siguiente resultado:

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.) (Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion de este partido judicial (ó de esta seccion.)

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos esta acta dicho dia tantos de tal mes y año.

El Alcalde (Teniente ó Regidor) Presidente, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

Cuando no hubiese secciones, se pondrá á continuacion.

En la ciudad, villa ó pueblo de del mes de año de (el dia siguiente al tercero de la eleccion) siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno el Presidente y los Secretarios escrutadores bajo la presidencia del señor Gefe político (si este no asistiese se pondrá: bajo la presidencia del

señor don N. N., comisionado al efecto por el señor Gefe político) para hacer el resumen general de los votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador don N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el señor Presidente anunció el siguiente resultado:

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.) (Si hubiese empate, lo decidirá la suerte y se espresará en este lugar.)

(To las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones.)

Siendo don N. el candidato (ó don N. y don N. los candidatos) que mayor número de votos ha obtenido, el señor Presidente lo proclamó Diputado provincial por este partido judicial de

El número de electores de este partido ha sido tantos, y el de votantes tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta, que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla inmediatamente al señor Gefe político.

El Presidente, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

Cuando hubiese secciones se pondrá á continuacion del acta de los tres dias de eleccion.

En la ciudad, villa ó pueblo de del mes de año de (el dia siguiente al tercero de la eleccion) siendo las diez de la mañana, se reunieron el Presidente y los Secretarios escrutadores para hacer el resumen de los votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador don N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el señor Presidente anunció el siguiente resultado:

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.) (Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones.)

El número de electores de esta seccion ha sido tantos, y el de los votantes tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta, que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, y de la que se sacarán dos copias autorizadas, una para remitir inmediatamente al señor Gefe político, y otra para que en el dia tantos se presente con ella el Secretario escrutador don N. en la junta general de escrutinio.

El Presidente, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

Acta de la Junta de escrutinio general donde hubiese secciones.

En la ciudad, villa ó pueblo de del mes de año de siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno, bajo la presidencia del señor Gefe político (si este no asistiese se pondrá bajo la presidencia del señor D. N., comisionado al efecto por el

señor Gefe político), D. N., comisionado por la seccion de y D. N. por la de para hacer el resumen general de los votos emitidos en los dias tantos y tantos para la eleccion de un Diputado provincial (ó los que sean) por este partido judicial.

Nombrados Secretarios escrutadores los espresados comisionados, se leyeron por D. N. las actas de las secciones, y verificado el resumen de los votos, el señor Presidente anunció el siguiente resultado.

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.) (Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se espresará en este lugar.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones.)

Siendo D. N. el candidato (ó D. N. y D. N. los candidatos) que mayor número de votos ha obtenido, el señor Presidente lo proclamó Diputado provincial por este partido judicial de

El número de electores de este partido ha sido tantos y el de los votantes tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta, que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla inmediatamente al señor Gefe político.

El Presidente, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

NOTAS. En las copias se sacarán las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores, y se pondrá despues:

Es copia del original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el Presidente y los Secretarios.

Tanto los originales como las copias se estenderán en papel del sello de oficio.

La copia del acta de eleccion de las secciones comprenderá las actas de los tres dias y el resumen de votos emitidos en la seccion.

Tambien comprenderá las actas de los tres dias y la del resumen general la copia que se remita al Gefe político cuando no hubiese secciones.

Por el correo de mañana se remitirán á los Alcaldes de las cabezas de partido y de las secciones, las listas electorales de Diputados á Cortes ultimadas en 15 de mayo de 1860, para que las espongan desde luego al público; asimismo se remitirán á los de los demas pueblos que comprenden los de Torrelaguna y Chinchon, publicándose en el Boletín de hoy, y por su suplemento, las correspondientes á los partidos de Alcalá de Henares y San Martin de Valdeiglesias; y encargo á los Alcaldes que con la anticipacion conveniente se fijen en el sitio de costumbre, como se manda en el art. 2.º de la Real orden copiada, y con las formalidades que establece el tit. 3.º de la ley vigente, señalando los edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar.

Todos los señores Alcaldes de los pueblos de dichos partidos seserviran acusarme inmediatamente recibo de esta circular, y espero que cumplirán con escrupulosa exactitud las disposiciones de que queda hecho mérito; en la inteligencia de que es indispensable que en las elecciones presidan la mas completa libertad y la legalidad mas estricta, cuyo menoscabo estoy dispuesto á castigar con severidad.

Madrid 15 de febrero de 1862.—El Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subasta de cajones de pino.

Se hace saber que la anunciada para el día 10 del corriente tendrá efecto el 22.

No habiendo aparecido en el *Boletín Oficial* de la provincia hasta el día 4 del corriente el anuncio para la subasta de cajones de pino que debía tener lugar el 10 del mismo, esta Administración ha acordado que dicha subasta se verifique el 22 del actual.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid 9 de febrero de 1862.—José Fernández de Riero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de marzo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un faro de tercer orden en la Mesa de Roldán, provincia de Almería, bajo el presupuesto aprobado de 180.031 reales 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2000 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 rs.

Madrid 5 de febrero de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 5 de febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un faro de tercer orden en la Mesa de Roldán, provincia de Almería, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha de hoy, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de marzo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un faro de sexto orden para el puerto de San Ciprian, provincia de Lugo, bajo el presupuesto aprobado de 58.648 rs. 24 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2800 rs. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 5 de febrero de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 5 de febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un faro de sexto orden para el puerto de San Ciprian, provincia de Lugo, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano de número don Fermín de Arauna, se cita, llama y emplaza á los herederos de don José Antonio Becerra, natural que fué de Igualaja, provincia de Ronda, para que en término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, acudan á deducir el derecho de que se crean asistidos en los autos que se siguen por dicho Juzgado y escribanía sobre la subasta de la casa sita en esta corte, calle de Ananiel, número 17; apercibidos que trascurrido dicho término sin realizarlo, se sustanciarán los autos en su rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de febrero de 1862.—Fermín de Arauna.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano de número don Tomás Bande, se convoca nuevamente á junta general de acreedores á la testa-

mentaria concursada de don Domingo Lopez para el nombramiento de síndicos, estando señalado para su celebración el jueves 12 de marzo próximo, á la hora de las doce de su mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz; previniéndose que constituirá acuerdo y se cumplirá lo que determine la mayoría de los acreedores que comparezcan á dicha Junta.

Madrid 29 de enero de 1862.—Tomás Bande.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del señor Auditor de Guerra de esta plaza, dictada en los autos de concurso de la sociedad Villiers Millenet, se convoca á Junta general de acreedores, con el objeto de hacer saber á los mismos ciertos particulares; habiéndose señalado para que tenga efecto el día 24 del corriente, á las doce horas de su mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 11 de febrero de 1862.—Vicente Castañeda.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Navalcarnero.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para arrendar por este año y el próximo venidero la casa de la dehesa boyal denominada Mari-Martin, bajo el tipo de 400 rs. en cada uno, ha acordado que en conformidad al art. 41 de la Real Instrucción de 8 de junio de 1847, se celebre el primer remate á la una del día 20 del que rige, con sujeción al pliego de condiciones que existe en la secretaría y estará de manifiesto al acto de la subasta, terminándose esta con el segundo remate que tendrá lugar á la misma hora del 23 siguiente, en el que se admitirá la mejora del 10 por 100 de la cantidad del primer remate.

Navalcarnero 11 de febrero de 1862.—Eusebio Doncel.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Salvanés.

Mediante á que en este día no se han presentado licitadores á la subasta y remate de 4056 pinos bastos del monte de Valdepueco, perteneciente á la encomienda mayor de Castilla, sito en el término jurisdiccional de esta villa, divididos en tres lotes, tasados en 110.520 rs., y cuya subasta tiene lugar á virtud de Real orden de 24 de diciembre del año último, y también con la del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia de 7 de enero próximo pasado, he señalado para nuevo remate, en conformidad á las facultades que me confiere el art. 76 de las Ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1853, el domingo próximo 16 del corriente mes, á las doce de su mañana, en estas salas capitulares, con asistencia de un empleado del ramo y del representante de la encomienda; hallándose de manifiesto en esta escribanía numeraria y en el acto de la subasta el pliego de condiciones, á fin de que puedan enterarse los que gusten tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Villarejo de Salvanés 9 de febrero de 1862.—El Alcalde, Victorio Alcázar.—De su orden, Félix García Galisteo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL HEBREO.

Sociedad especial minera.

Por el presente se requiere por segunda vez al pago de sus descubiertos por dividendos no satisfechos, á los sujetos y por las cantidades que á continuación se espresan:

Don Cosme Idigoras ó sus herederos, 200 reales.

Don Agapito Celada, 320 rs.

Don Manuel Cidron, 320 rs.

LA NUEVA MEJICANA.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en el art. 24 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por segunda vez, para que en el término de quince días satisfagan al Tesorero de dicha Sociedad don Vicente de Baranda, que vive en la calle de Hortaleza, número 1, tienda, los dividendos que adeudan los señores accionistas que á continuación se espresan, con mas los gastos de este y del anterior anuncio.

Don Cesáreo Orbea, 240 rs. por los dividendos 76 al 80, de una acción núm. 24, primera mitad, y 175 segunda; don Manuel Rojas, 240 rs. por los dividendos 76 al 80, de una acción núm. 74, segunda mitad, y 129 primera; don Daniel Valencia, 400 rs. por la primera media acción número 96, y don Martín Ureña 400 reales por la segunda mitad del mismo núm. 96: los dos por los dividendos 77 al 80. Don Manuel Mesa, 160 rs. de la acción número 23, y don José M. Fernandez, 80 rs. por la segunda mitad de la acción núm. 24: los dos por los dividendos 78 al 80. Y don Manuel Gregorio Gimenez 80 rs. de la primera mitad número 123, por los dividendos 76, 79 y 80.

Madrid 4 de febrero de 1862.—El Presidente, J. B. Somogy.

LA POBRECITA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta Sociedad, previos los requerimientos que previene la ley de 9 de julio de 1859, ha declarado amortizadas y fuera de circulación las tres y media acciones que poseían los señores don José Albuin y Torres, don Felipe de Andrés y doña Pilar Murga, señala las con los núms. 29, 32, 44 y 75. Lo que se inserta en el periódico oficial y *Boletín Minero* para evitar la circulación.

Madrid 14 de febrero de 1862.—El Secretario, Blas Lázaro.

LA AMISTAD.

Sociedad especial minera.

Previas las formalidades contenidas en el anuncio anterior, ha declarado la Junta directiva de esta Sociedad amortizadas y fuera de circulación las acciones números 21, 28 y 47 que poseía don José Albuin y Torres.

Madrid 14 de febrero de 1862.—El Secretario, Blas Lázaro.

VENTA DE FINCAS.

En la villa de Rivatejada, provincia de Madrid, á tres leguas de Guadalajara y otras tres de Alcalá de Henares, se venden: una gran casa de labor, con piso bajo y principal, cámaras espaciosas, bodega, cuerdas y pajares; siete fanegas de tierra cercadas, que antes fueron huerta, unidas á la casa, con fuente, noria, estanque, lagar, cocedero, horno, y un palomar con seiscientos pares; un granero para seis mil fanegas, eras con cuadra de verano y pozo, contiguos á la misma, y seiscientos veintidos fanegas de tierra de pan llevar, cinco cercadas, treinta y una de viñedo, con unas cuatro mil seiscientas cepas y doscientos sesenta y cinco olivos.

Todo en precio de 300.000 rs., en tres plazos iguales, el primero al contado y los otros con el interés de 5 por 100 anual al año siguiente é inmediato. Si el comprador anticipase el todo ó parte de los dos últimos plazos, se le rebajará el 7 por 100 de la cantidad que adelante.

Las personas que deseen interesarse en la venta, se dirigirán hasta el día 5 de marzo en Rivatejada á don Cosme Gil é Isabel, casa-palacio; en Guadalajara á don Vicente Garcia, calle del Hornos de San Ginés, número 8, y en Madrid á don Carlos Lacaba y Font, plazuela del Ardon, número 2.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.
MADRID.—1862